

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2.022). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA la cual fue radicada bajo el número 2022-00010-00, presentada por el abogado ANDRES FELIPE YEPES GARCIA identificado con c.c. N° 1.052.092.534 y T.P. N° 368550 actuando como apoderado de la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00010-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el escrito de la demanda, se avizora que no se relacionó el documento de identidad de la demandante ni de sus primogénitos, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (ii) Se percata esta célula judicial que se pretende iniciar una demanda de fijación de cuota alimentaria, sin embargo en las pretensiones se depreca: “*Librar mandamiento ejecutivo...*”, por lo

que, se requiere a la parte actora que adecúe sus pretensiones al procedimiento pertinente.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ANDRES FELIPE YEPES GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.052.092.534 y T.P. 368550 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ